

Servicio de Rentas Internas, de conformidad con lo previsto en el Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios y serán emitidos por quien reciba las botellas plásticas no retornables de PET; esto es, por el centro de acopio, embotellador, importador o reciclador.

La emisión de estos comprobantes se realizará en dos ejemplares del mismo contenido, el original para quien realice la recolección o recuperación de las botellas plásticas no retornables PET y una copia para quien reciba las botellas plásticas no retornables de material PET, para su respectivo archivo y respaldo de la operación; estos documentos sustentan costos o gastos de Impuesto a la Renta”

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.- Deróguese la Resolución No. NAC-DGERCGC16-0000470, publicada en Suplemento Registro Oficial No. 892 del 29 de noviembre de 2016.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dictó y firmó la Resolución que antecede, el Economista Leonardo Orlando Arteaga, Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito D. M., 09 de noviembre de 2017.

Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina P., Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.

No. NAC-DGERCGC17-0000566

**EL DIRECTOR GENERAL
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

Considerando:

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos;

Que el artículo 73 del Código Tributario establece que la actuación de la Administración Tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que los literales d) y e) del numeral 1 del artículo 96 del Código Tributario disponen que son deberes formales de los

contribuyentes o responsables, cuando lo exijan las leyes, ordenanzas, reglamentos o las disposiciones de la respectiva autoridad de la administración tributaria, presentar las declaraciones que correspondan y cumplir con los deberes específicos que la respectiva ley tributaria establezca;

Que el artículo 99 del Código Tributario dispone que las declaraciones e informaciones de los contribuyentes, responsables, o terceros, relacionadas con las obligaciones tributarias, serán utilizadas para los fines propios de la Administración Tributaria;

Que el numeral 9 del artículo 2 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas establece que esta Institución tiene la facultad de solicitar a los contribuyentes o a quien los represente cualquier tipo de documentación o información vinculada con la determinación de sus obligaciones tributarias o de terceros, así como para la verificación de actos de determinación tributaria, conforme con la Ley;

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad del Director General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que es necesario que la Administración Tributaria cuente con información detallada respecto de los movimientos y saldos de las cuentas que las personas naturales residentes en el Ecuador mantengan en instituciones bancarias del exterior, para el adecuado ejercicio de sus facultades;

Que es deber de la Administración Tributaria, a través del Director General del Servicio de Rentas Internas, expedir las normas necesarias para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y deberes formales, de conformidad con la ley y,

En ejercicio de sus facultades legales,

Resuelve:

Establecer la obligatoriedad de las personas naturales y sociedades residentes en el Ecuador, de reportar al Servicio de Rentas Internas la información respecto a los activos monetarios que mantengan en entidades financieras del exterior.

Artículo 1. Objeto.- El presente acto normativo tiene por objeto establecer la obligación de las personas naturales y sociedades residentes en el Ecuador de reportar la información relacionada con los activos monetarios que mantengan en instituciones financieras del exterior, respecto de los cuales sean titulares, de forma individual o colectiva, de manera directa o indirecta.

Artículo 2. Sujetos obligados.- Están obligados a presentar la información señalada en el artículo 1 de la presente resolución las personas naturales y sociedades, nacionales y extranjeras, residentes en el Ecuador, que mantengan activos

monetarios en instituciones financieras del exterior y que cumplan con al menos una de las siguientes condiciones:

1. Que los activos monetarios que mantenga en instituciones financieras del exterior registren en el ejercicio fiscal al que corresponda la información, transacciones individuales o acumuladas, iguales o mayores a USD 100.000,00 (cien mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda extranjera;
2. Que en cualquier momento del ejercicio fiscal al que corresponda la información, se haya registrado en los activos monetarios que mantenga en instituciones financieras del exterior un saldo mensual promedio igual o mayor a USD 100.000,00 (cien mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda extranjera;
3. Que el saldo de los activos monetarios que mantenga en instituciones financieras del exterior sea al final del mes igual o mayor a USD 100.000,00 (cien mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda extranjera; ó,
4. Que al 31 de diciembre del ejercicio fiscal respecto del cual se presenta la información el saldo de los activos monetarios que mantenga en instituciones financieras del

exterior (individual o acumulado) sea igual o mayor a USD 100.000,00 (cien mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda extranjera.

A efecto de dar cumplimiento a lo establecido en este artículo, cuando los valores se encuentren expresados en monedas distintas al dólar de los Estados Unidos de América, se calcularán de conformidad con la cotización de compra al último día hábil del año inmediato anterior al que corresponda la declaración.

En caso de que los sujetos obligados, mantengan la titularidad en forma conjunta de los activos monetarios en instituciones bancarias del exterior, deberán presentar la información relativa a las mismas de manera individual, salvo el caso en que los mismos pertenezcan a una sociedad conyugal o unión de hecho, en el cual se presentará un solo reporte de información.

Artículo 3.- Forma de presentación.- Los sujetos obligados deberán presentar la información respecto de los activos monetarios que mantengan en instituciones financieras del exterior, con la única excepción de aquellos que se constituyan en derechos representativos de capital, en el siguiente formato:

Tipo de activo	País	Nombre de la Institución Financiera depositaria	Número de cuenta	Tipo de moneda	Saldo al 31 de diciembre (igual o mayor a USD 100.000)	Saldo mensual promedio (igual o mayor a USD 100.000)	Saldo mensual (igual o mayor a USD 100.000)	Transacciones (iguales o mayores a USD 100.000)	Mes

La presentación de esta información se realizará a través del portal web institucional www.sri.gob.ec.

Artículo 4. Plazo para la presentación.- La información respecto de los activos monetarios que mantenga en instituciones financieras del exterior se presentará anualmente, en el mes de febrero del año siguiente al que corresponda la información, de conformidad con el noveno dígito de la cédula de identidad o Registro Único de Contribuyentes (RUC), observando el siguiente calendario:

Noveno dígito del RUC	Fecha máxima de presentación
1	10 de febrero
2	12 de febrero
3	14 de febrero
4	16 de febrero
5	18 de febrero
6	20 de febrero
7	22 de febrero
8	24 de febrero
9	26 de febrero
0	28 de febrero

Para el caso de personas naturales extranjeras residentes en el Ecuador, que posean únicamente pasaporte y no cédula de identidad, tendrán como fecha máxima de presentación la misma que corresponde a los sujetos cuyo noveno dígito de la cédula de identidad es cero (0), de acuerdo al calendario establecido en este artículo.

Cuando una fecha de vencimiento coincida con días de descanso obligatorio o feriados, aquella se trasladará al siguiente día hábil. Los feriados locales se deberán considerar con respecto a cada región de acuerdo al domicilio del sujeto pasivo que debe entregar la información.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- El Servicio de Rentas Internas, dentro de los plazos de caducidad de la facultad determinadora, podrá solicitar en cualquier momento, de manera general o individual, a las personas naturales o sociedades, información correspondiente a los activos que mantengan en instituciones financieras del exterior por los mismos o diferentes valores y por periodos anteriores a los establecidos en la presente Resolución.

Segunda.- En caso de que los sujetos obligados conforme lo señalado en la presente Resolución, no cumplan con la

presentación de la información requerida serán sancionados de conformidad con la normativa tributaria vigente. El cumplimiento de la sanción impuesta no exime de la obligación de presentar la información relacionada con las cuentas bancarias que se mantienen en el exterior.

Tercera.- La información presentada por los sujetos obligados será utilizada con fines de control propios de la Administración Tributaria y tendrá el carácter de confidencial.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Única.- Los sujetos pasivos obligados conforme la presente Resolución deberán presentar la información relacionada con las cuentas o depósitos que mantengan en instituciones financieras del exterior, a partir del año 2014, de conformidad al siguiente calendario:

Período	Fecha máxima de presentación
Año 2014	Hasta el 29 de Diciembre de 2017
Años 2015 y 2016	Hasta el 31 de Enero de 2018

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dictó y firmó la Resolución que antecede, el Economista Leonardo Orlando Arteaga, Director General del Servicio de Rentas Internas, en la ciudad de Quito, D. M., a 09 de noviembre de 2017.

Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina P., Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.

No. NAC-DGERCGC17-0000567

**EL DIRECTOR GENERAL DEL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

Considerando:

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos;

Que el artículo 20 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas señala que las entidades del sector público, las sociedades, las organizaciones privadas, las instituciones financieras, las organizaciones del sector financiero popular y solidario y las personas naturales estarán obligadas a proporcionar al Servicio de Rentas Internas toda la información que requiere para el cumplimiento de sus labores de determinación, recaudación y control tributario;

Que el numeral 3) del artículo 96 del Código Tributario señala que es deber formal de los contribuyentes o responsables exhibir a los funcionarios respectivos, las declaraciones, informes, libros y documentos relacionados con los hechos generadores de obligaciones tributarias así como formular las aclaraciones que les fueren solicitadas;

Que el primer inciso del artículo 98 del mismo cuerpo legal establece que, siempre que la autoridad competente de la respectiva Administración Tributaria lo ordene, cualquier persona natural, por sí o como representante de una persona jurídica, o de ente económico sin personalidad jurídica, en los términos de los artículos 24 y 27 del Código Tributario, estará obligada a proporcionar informes o exhibir documentos que existieran en su poder, para la determinación de la obligación tributaria de otro sujeto;

Que el artículo 99 del Código Tributario dispone que las declaraciones e informaciones de los contribuyentes, responsables, o terceros, relacionadas con las obligaciones tributarias, serán utilizadas para los fines propios de la Administración Tributaria;

Que el primer inciso del artículo 242 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece que las entidades del sistema financiero nacional están obligadas a entregar la información que les sea requerida por el Servicio de Rentas Internas exclusivamente para fines de su gestión; de manera directa, sin restricción, trámite o intermediación alguna, en las condiciones y forma que la Administración lo disponga;

Que el numeral 13) del artículo 261 *ibidem* establece como una infracción muy grave de las instituciones del sistema financiero nacional, no observar las disposiciones relacionadas con la entrega de información requerida por las instituciones del Estado;

Que el numeral 3) del artículo 354 del mismo Código, señala como excepción a las disposiciones de sigilo y reserva de información, aquella información requerida por los organismos de control y el Servicio de Rentas Internas, en el ámbito de su competencia;

Que el primer inciso del artículo 106 de la Ley de Régimen Tributario Interno dispone que para la información requerida por la Administración Tributaria no habrá reserva ni sigilo que le sea oponible y será entregada directamente, sin que se requiera trámite previo o intermediación, a ante autoridad alguna;

Que el segundo inciso del mencionado artículo establece que las instituciones financieras sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros y las organizaciones del sector financiero popular y solidario, sujetas al control